



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 398 - 2020-GRU-GR

Pucallpa, 23 OCT. 2020

**VISTO:** El OFICIO N° 2797-2019-GRU-DRE-D-OAJ, OFICIO N° 982-2019-GRU-GGR-OAJ, OFICIO N° 006-2019-GRU-DRE-SG, OPINION LEGAL N° 039-2020-GRU-GGR-OAJ/TTC, y demás antecedentes;

### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

Que, con fecha 12 de julio de 2019, la administrada NEDDY NICOLASA PEREDA DIAZ interpone recurso de apelación por denegatoria ficta; expresando en sus argumentos de hecho, que la recurrente con fecha 02 de agosto de 2018, solicitó la regularización de su plaza de nombramiento, erróneamente consignado en el CAP-2017 en el Puesto de Salud Fraternidad, así como el pago de beneficios sociales de guardias y PROFAM; acota que desde la fecha de la presentación de la petición a la fecha de presentación del recurso de apelación han transcurrido once (11) meses, excediendo ampliamente el plazo previsto en el Artículo 38° de la Ley, por lo que al amparo del numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, presenta el presente recurso impugnativo;

Que, mediante PROVEIDO N° 109-2020-GRU-DIRESA-DG/OAJ de fecha 03 de agosto de 2020, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos REMITIR EN EL DIA el recurso de apelación de la servidora Nedy Nicolasa Pereda Díaz;

Que, mediante OFICIO N° 078-2020-GRU-DIRESA-DG/OAJ de fecha 02 de setiembre de 2020, el Director Regional de Salud de Ucayali, remite al Gobierno Regional de Ucayali, el recurso de apelación por denegatoria ficta, interpuesta por la administrada Nedy Nicolasa Pereda Díaz;

Que, mediante OFICIO N° 395-2020-GRU-GGR-OAJ de fecha 10 de setiembre de 2020, el Gerente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, solicita remitir documentos a las cuales hace referencia el recurso de apelación, por no obrar los mismos en el expediente remitido;

Que, mediante OFICIO N° 6623-2020-GRU-DIRESA-DG-OEGYDRH de fecha 30 de setiembre de 2020, el Director Regional de Salud de Ucayali, remite la información solicitada;

### COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Salud de Ucayali, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

## ANALISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la Ley N° 27444*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444, prevé expresamente que, el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, no debe exceder de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo es perentorio; plazo que se computa desde la fecha de presentación de la petición administrativa hasta que se dicta la resolución, o transcurra el plazo máximo establecido. En los procedimientos de evaluación previa, si la Administración no se pronuncia dentro del plazo de ley, opera el silencio administrativo negativo, figura jurídica que habilita al administrado recurrir mediante un recurso administrativo al superior jerárquico, tratándose de autoridades que se encuentran subordinados y no constituyen última instancia administrativa;

Que, el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"**, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver el recurso de impugnación puesta de su conocimiento; en el presente caso, la petición abarca dos pretensiones concretas: i) Regularización de su plaza de nombramiento, erróneamente consignado en el CAP-2017 en el Puesto de Salud de Fraternidad y ii) pago de guardias y PROFAM;

Que, respecto a la petición i); se verifica que, mediante Resolución Directoral N° 453-04-GRU-DRSU-OEGYDRH de fecha 13 de diciembre de 2004, la Dirección Regional de Salud de Ucayali, NOMBRA a partir del 1 de diciembre de 2004, en la Dirección Regional de Salud de Ucayali, Hospital Regional de Pucallpa, Hospital de Apoyo N° 2 Yarinacocha y Dirección de Red de Salud Atalaya a un grupo de profesionales de salud,



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GOBERNACION REGIONAL**

"Año de la Universalización de la Salud"



nombrando entre otros a **Neddy Nicolasa PEREDA DIAZ** en el Puesto de Salud de **Tupac Amará**; en el recurso de apelación la administrada refiere que, en el Cuadro de Asignación para el Personal Provisional – CAP 2017 figura en el Puesto de Salud de Fraternidad que pertenece a la Red de Salud de Coronel Portillo; es decir, un puesto de salud distinta a su lugar de nombramiento; situación que la propia Administración en la CARTA N° 2398-2017-GRU-DIRESA-OEGYDRH de fecha 26 de diciembre de 2017, emitido por el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, admite que **"por error material su plaza de nombramiento fue considerada en el CAP-P-2017 dentro del Puesto de Salud de Fraternidad de la Red de Salud de Coronel Portillo por lo que deberá realizar el trámite de su Resolución de Destaque"**; así se evidencia también del ACTA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA U.E. 400 – SALUD UCAYALI A LA U.E. 405 – RED DE SALUD N° 01, Código de Plaza N° 000540;

Que, de lo expuesto se colige que el Puesto de Salud de Tupac Amaru, lugar de nombramiento de la apelante, pertenece a la jurisdicción de la Red de Salud Federico Basadre; mientras que el Puesto de Salud de Fraternidad en cuyo Cuadro de Asignación Personal Provisional (CAPP) se encuentra consignado dicha plaza pertenece a la jurisdicción de la Red de Salud de Coronel Portillo; error generado por la Administración que se encuentra corroborado con la CARTA N° 2398-2017-GRU-DIRESA-OEGYDRH, en el cual recomienda tramitar su resolución de **destaque**. El destaque es un desplazamiento de carácter temporal de una entidad a otra entidad, no es un desplazamiento definitivo; además el destaque se realiza a pedido de la Entidad de destino debidamente fundamentado. El servidor sigue percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. Lo cual implica que, el desplazamiento de servidor mediante destaque, no modifica la ubicación de la plaza de nombramiento, mucho menos por dicha vía se modifica el CAPP; por lo tanto, la apelación, en éste extremo resulta amparable; por cuanto es responsabilidad de la Administración subsanar los errores que se hayan generado en la formulación del CAPP; debiendo retornar si fuera el caso el presupuesto transferido a la Red de Coronel Portillo a la Red de Salud Federico Basadre, en cuanto corresponde a la plaza de nombramiento de la apelante;

Que, respecto a la petición ii), pago de guardias y PROFAM, la administrada en el recurso de apelación no sustenta fáctica y jurídicamente, la norma sustantiva que ampara su pretensión, así como el procedimiento y los requisitos para su percepción; la cantidad de guardias programadas y ejecutadas, el monto diario o mensualizado; por lo que esta instancia administrativa no tiene los elementos idóneos, ni la información suficiente y convincente para emitir pronunciamiento en dicho extremo del recurso de apelación; por lo que debe declararse improcedente;

Que, con las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 390-2020-GRU-GR de fecha 15 de octubre de 2020 y las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA en parte el recurso de apelación por silencio administrativo negativo, interpuesto por la administrada NEDDY NICOLASA PEREDA DIAZ, en el extremo de la Regularización de su plaza de nombramiento, erróneamente consignado en el CAP-2017 en el Puesto de Salud de Fraternidad; **DISPONER** a la Dirección Regional de Salud de Ucayali o la Red de Salud Federico Basadre según corresponda, realizar las actuaciones administrativas pertinentes para incorporar en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del Puesto de Salud de Tupac Amaru, la plaza que corresponde a la recurrente, conforme a resolución de su nombramiento; e, **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en el extremo del pago de guardias y PROFAM.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Dirección Regional de Salud de Ucayali.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

*Med. Cir. Angel Luis Gutierrez Rodriguez*  
GOBERNADOR REGIONAL (a)

